

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80620

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 8 de abril de 2025, la sociedad **Corporacion El Rosado S.A.**, solicitó el registro de la Marca **TEKNO (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064 del 16 de abril de 2025, la sociedad **Tekvo S.A.S.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Ambos signos, “TEKVO” y “TEKNO”, comparten la raíz 'TEK', que constituye el núcleo fonético y ortográfico predominante en ambos. Esta raíz es altamente distintiva por cuanto hace referencia a lo 'técnico' o a la 'tecnología', aunque se presente como una alteración del prefijo usual 'TEC-'. La diferencia entre los signos radica exclusivamente en la última letra ('V' en TEKVO y 'N' en TEKNO), lo cual representa una variación mínima que no impacta de forma significativa la percepción fonética del consumidor promedio.

Fonéticamente, las sílabas /tek-vo/ y /tek-no/ presentan idéntica acentuación y ritmo, siendo pronunciadas de forma breve y directa. Dado que las letras 'V' y 'N' son consonantes orales con articulación cercana y fácilmente confundibles en contextos de comunicación oral rápida, la similitud resulta relevante en entornos donde la referencia al signo se hace de forma verbal.

Ortográficamente, ambos signos presentan una estructura casi idéntica en número de letras (5), disposición inicial, uso de mayúsculas, y estilo simple sin elementos que dificulten su lectura o identificación visual. Esta similitud implica un alto grado de coincidencia que puede generar confusión tanto en ambientes comerciales como institucionales.

(...)

Desde el punto de vista conceptual, ambos signos remiten de forma directa al universo semántico de la tecnología. El prefijo 'TEK', aunque no es un término diccionario, constituye una grafía alternativa común del prefijo 'TEC' en la jerga tecnológica, utilizado en múltiples marcas para evocar innovación, técnica, ciencia y desarrollo industrial.

Tanto 'TEKVO' como 'TEKNO' evocan de manera inmediata al consumidor la idea de tecnología, técnica o vanguardia. La variación final en la denominación no genera un cambio de percepción significativa: 'VO' no tiene una connotación propia o conceptual claramente diferenciadora, mientras que 'NO' puede evocar 'tecno', reforzando aún

¹ 4: Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación.

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

más la asociación con lo tecnológico. Es decir, desde el punto de vista semántico, ambos signos convergen en una misma representación mental, lo que refuerza el riesgo de asociación conceptual entre los mismos.

(...)

Tanto “TEKVO” como “TEKNO” son signos que, más allá de su apariencia superficial, comparten un mismo campo semántico: el ámbito de la tecnología, la técnica y la innovación. El prefijo 'TEK' —como variación de 'TEC' o 'TECH'— ha sido ampliamente asociado en el lenguaje comercial y técnico con actividades industriales, mecánicas, digitales o electrónicas. Esta asociación semántica no es fortuita, sino que responde a una construcción conceptual común en el sector productivo.

Ambos signos evocan un carácter técnico, moderno y funcional. TEKVO podría sugerir tecnología de 'voz' o 'volumen'; mientras que TEKNO, al aludir fonéticamente a 'techno', acentúa una noción futurista y técnica. Esta coincidencia en el concepto evocativo de ambos signos constituye un factor determinante en la configuración del riesgo de confusión indirecta, pues el consumidor promedio tenderá a asociarlos como productos de una misma línea tecnológica o de un mismo origen empresarial.

(...)

La marca opositora TEKVO está registrada para productos de la clase 10 (dispositivos médicos, ortopédicos y de asistencia), mientras que la solicitada TEKNO se pretende registrar en la clase 4 (aceites, grasas, lubricantes). A pesar de pertenecer a clases distintas según la Clasificación de Niza, existe entre ellos una relación funcional directa y comprobable.

Los productos de la clase 4, como lubricantes y compuestos técnicos, son insumos esenciales para el mantenimiento, operación y prolongación de la vida útil de los equipos registrados bajo la clase 10. Esta relación de uso crea lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina 'conexidad competitiva o funcional', aceptada por la SIC y por la jurisprudencia andina como base suficiente para generar riesgo de asociación o confusión indirecta en el consumidor.

(...)

En este caso, tanto la marca opositora (TEKVO, clase 10) como la solicitada (TEKNO, clase 4) están dirigidas a usuarios del sector técnico-industrial, en el que confluyen hospitales, centros médicos, talleres de mantenimiento técnico, fabricantes y distribuidores de dispositivos electromecánicos. Este consumidor, aunque puede tener cierta formación técnica, no está exento de incurrir en errores de apreciación fonética o conceptual cuando los signos se presentan en catálogos, empaques o listas de precios, más aún si ambos signos refieren a lo 'técnico' y comparten elementos estructurales sustanciales.

Así, la posibilidad de confusión se incrementa por cuanto estos consumidores adquieren productos relacionados que comparten entornos de uso y canales de comercialización, y los seleccionan a menudo en función de marcas con características similares, sin un proceso comparativo riguroso. Este contexto favorece la aparición del error de asociación respecto del origen empresarial de los productos.

(...)

En el caso presente, las marcas enfrentadas comparten los siguientes factores de riesgo:

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

a. *Alta similitud fonética: ambas contienen la raíz 'TEK' y difieren únicamente en una consonante final de pronunciación cercana ('V' vs. 'N'), lo cual puede no ser percibido en una comunicación oral común.*

b. *Identidad conceptual: ambas evocan el universo de la tecnología y lo técnico, reforzando la percepción de origen común.*

c. *Conexidad funcional: los productos son complementarios (lubricantes industriales y equipos médicos/electromecánicos), lo cual puede llevar al consumidor a pensar que provienen de un mismo grupo empresarial.*

d. *Canales de comercialización comunes: ambos productos son adquiridos en ferias industriales, plataformas B2B, distribuidores especializados, y comparten catálogos y entornos de venta.*

e. *Público objetivo parcialmente coincidente: técnicos, proveedores y responsables de compra institucional.*

Estas coincidencias generan una percepción de relación empresarial, lo cual configura un riesgo de confusión directa (atribuir un producto al titular de la marca opositora) o indirecta (riesgo de asociación, al creer que ambas marcas provienen de empresas relacionadas). Tal como lo reconoce la SIC en su doctrina vigente, estos factores deben valorarse de forma acumulativa y sistemática."

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Corporacion El Rosado S.A.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"Al realizar una mirada sintética o de conjunto sobre la totalidad de los elementos integrantes de cada marca, esto es, sin fraccionar sus unidades en fonemas para hallar similitudes, y teniendo en cuenta las letras que poseen una función diferenciadora en cada conjunto para entender cómo son percibidos en el mercado, particularmente si alguno de ellos tiene significado propio, encontramos que las marcas comparadas no se presentan similitudes con entidad de generar riesgo de confusión, puesto que las coincidencias ortográficas se ven desvanecidas por la presencia de la palabra BIOINGENIERÍA contenida en la marca solicitada a registro y también por las diferencias existentes entre las letras "V" y "N" de las palabras "TEKVO" y "TEKNO", letras con capacidad diferenciadora. Los elementos ortográficos y gramaticales disímiles en las marcas comparadas causan que cada marca, vista en su propia globalidad, produzcan impresiones generales diferenciables a primer impacto visual, máxime cuando tales elementos hacen que cada marca cobren dimensiones conceptuales divergentes, en el caso de la marca solicitada a registro, la evocación de algo "técnico" o "tecnológico", mientras que en el caso de las marcas opositoras, la idea clara de "bioingeniería", diferencias que evitan que las marcas generen riesgo de confusión visual y conceptual en el consumidor.

(...)

Marca opositora: TEKVO BIOINGENIERÍA
(TEC-BO BIO-IN-GE-NIE-RÍ-A)

Marca solicitada: TEKNO
(TEC-NO)

Como se puede observar, las marcas en comparación comparten, en sus palabras iniciales, la sílaba inicial "TEK", pero difieren en sus terminaciones "VO" y "NO", y, además, las marcas opositoras integran en sus conjuntos marcarios la palabra "BIOINGENIERÍA".

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

Si bien la diferencia en las palabras TEKVO y TEKNO radica, desde la perspectiva fonética, en dos letras (V / N), tales letras tienen capacidad diferenciadora determinante, no solo por cuanto tales letras exigen pronunciaciones muy distintas, la letra V siendo una letra que se caracteriza por tener un sonido bilabial sonoro /b/, mientras que la letra N tiene sonoridad nasal alveolar, /n/, sino porque, además, las marcas opositora integran la expresión “BIOINGENIERÍA”, de seis sílabas, lo cual hace que dichas marcas sean de mayor extensión en comparación con la de la marca TEKNO, de tan sólo dos sílabas.

Estas diferencias de sonoridad y extensión hacen que cada marca comparada (TEKVO BIOINGENIERÍA / TEKNO) tenga una sonoridad muy distinta, además de que sus elementos ortográficos y fonéticos diferentes, en lo fundamental, hacen que cada marca tenga una dimensión o impresión general distinta, pues la pronunciación de la palabra TEKVO BIOINGENIERÍA hace que el consumidor la perciba o reconozca en su dimensión conceptual primaria – referente a la ingeniería biomédica - , mientras que la pronunciación de la palabra TEKNO lleva a que el consumidor evoque un concepto de técnica, , circunstancia que hace que las marcas sean percibidas, a primer impacto, como distintas por parte de los consumidores.

(...)

En ese contexto, los consumidores pueden diferenciar y recordar fácilmente la marca TEKVO BIOINGENIERÍA por su dimensión primaria, la conceptual, y diferenciarla fácilmente de la marca evocativa, TEKNO, sin verse inducidos a riesgo de confusión.

En suma, luego realizar un cotejo de conjunto de las marcas enfrentadas, en atención a los criterios de comparación visual, ortográfica, fonética y conceptual, las marcas TEKNO y TEKVO BIOINGENIERÍA, se concluye que no presentan similitudes capaces de generar riesgo de confusión, ya que cada una arroja una impresión general gráfica, auditiva e ideológica propia y perceptiblemente diferente de la otra, lo cual garantiza que los consumidores puedan elegir los productos identificados por cada una de ellas sin verse inducidos a error en cuanto a los productos en sí mismos o en cuanto a su origen empresarial.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe observar que los productos de clases 04, 07 y 10, son heterogéneos, tienen naturalezas muy distintas, comercializados en diferentes canales de comercialización y sus respectivos consumidores son especializados o profesionales, todo lo cual hace inverosímil que éstos puedan verse inducidos a confusión marcaria, dado el grado de atención que prestan a los productos que desean adquirir.

Los productos de clase 04 a ser identificados por la marca solicitada a registro son “aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación”, siendo productos adquiridos principalmente por empresas, profesionales o técnicos de los sectores automotriz e industrial, caracterizados por ser especializados, profesionales y selectivos al elegir productos que satisfagan sus particulares necesidades de lubricación, producción de energía o alumbrado.

Por su parte, los productos amparados por los registros de las marcas opositoras, son “aparatos elevadores; aparatos elevadores hidráulicos; aparatos elevadores mecánicos; grúas elevadoras; motores para elevadores; plataformas de trabajo elevadoras; instalaciones elevadoras para transportar personas y mercancías; plataformas elevadoras; transportadores elevadores; grúas [aparatos de levantamiento]; grúas de elevación; grúas fijas; grúas móviles; ascensores de pasajeros; ascensores de servicio; ascensores eléctricos; ascensores hidráulicos;

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

ascensores mecánicos; dispositivos de mando para ascensores; cabinas de ascensores; motores para ascensores; plataformas de metal para ascensores” (clase 07) y “equipos para movilidad de personas en situación de discapacidad” (clase 10), siendo todos ellos productos que cumplen finalidades mecánicas o de ejecución de elevación de cargas o personas, y, particularmente, en el caso de aquellos de clase 10, dispositivos mecánicos-médicos para la movilidad de personas discapacitadas.

Evidentemente, los consumidores de los productos amparados las marcas opositoras se caracterizan por ser especializados o selectivos, pues los “equipos de movilidad de personas en situación de capacidad”, de clase 10, no son de consumo masivo, sino que están dirigidos a un segmento especial, de personas discapacitadas, que adquirirán tales productos de acuerdo a las funcionalidades que ofrezcan respecto de sus particulares o específicas discapacidades o limitaciones de movilidad. Además, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, el consumidor de productos de clase 07 se considera especializado, “informado y atento a las características técnicas y funcionales de los productos que desea adquirir, así como de los empresarios que ofrecen los mencionados productos”

En ese sentido, al realizar la comparación de los productos de clases 04, 07 y 10 a ser identificados por los signos en aparente conflicto, desde la perspectiva de los consumidores de los productos en cuestión, esto es, consumidores selectivos, normalmente informados, atentos e instruidos sobre las características, funcionalidades y cualidades de los productos que pretenden adquirir, podemos concluir que éstos no son proclives a verse confundidos por marcas que, como en el caso que nos ocupa, más allá de presentar coincidencias en algunas letras, presentan ortografías y elementos denominativos y gráficos adicionales, que les reportan diferencias visuales, fonéticas y sobre todo conceptuales perceptibles a primer impacto, y que, además, se destinan a identificar productos con funcionalidades distintas y que no presentan relación competitiva.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente solicitadas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	TEKVO	TEKVO S.A.S.	11181564	9	10	Marca	31/05/2032	Registrada
Mixta	NANOTEK by Tekvo		SD2020/0040401	11	11	Marca	22/02/2031	Registrada
Mixta	Tekvo Bioingeniería		SD2022/0017741	11	7	Marca	05/09/2032	Registrada

Facultad oficiosa de la Administración del signo solicitado para distinguir productos de la Clase 4 Internacional.

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra

- En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0032324

que los siguientes registros marcarios deberán ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	TECNO MOTO	PETROLEO BRASILEIRO S.A. - PETROBRAS	SD2024/0132140	12	4	Marca	Bajo Examen de Fondo
Nominativa	TECNO	PETROLEO BRASILEIRO S.A. - PETROBRAS	SD2024/0132135	12	4	Marca	Bajo Examen de Fondo

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
	

Antecedentes
TECNO MOTO / TEKNO (Nominativas)

Análisis de confundibilidad con la marca opositora.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Reglas de conexidad de productos y servicios

- 1° En primer lugar, el comprobar o no si son coincidentes los canales de comercialización o distribución de los productos y servicios comparados...la identidad de los canales de comercialización será un indicio claro de la similitud de los productos comparados cuando éstos se ofrecen al público en establecimientos especializados en la venta de tales productos o bien en una sección especializada de unos grandes almacenes o de un supermercado (...).

2° En segundo lugar, debe indagarse si los productos o servicios comparados se destinan a los mismos fines o tienen aplicaciones coincidentes... En efecto, como enseña la experiencia del derecho antitrust, el mercado relevante está constituido por aquellos productos o servicios que los consumidores consideran razonablemente intercambiables para la satisfacción de las mismas necesidades...

3° A la hora de apreciar la similitud, debe otorgarse, en cambio, un relieve más limitado a la pauta consistente en determinar si los productos comparados tienen una naturaleza, estructura o características idénticas o afines... en los supuestos en que los productos sean adquiridos por consumidores no especializados, se atenúa sensiblemente la importancia de este dato. Porque las más de las veces el consumidor no profesional ignora o presta escasa atención a la estructura, composición o características de los productos (...).

4° Al enjuiciar la similitud de los productos, la jurisprudencia alemana tiende a conceder un peso decisivo a la circunstancia de si los productos confrontados son por

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

*la general fabricados o elaborados por una misa empresa. Frente a esta tendencia, hay que destacar, no obstante, que esta pauta debe ser aplicada únicamente en la hipótesis que los productos pueden ser adquiridos por consumidores profesionales y expertos que conocen los programas industriales de las empresas fabricantes de los correspondientes productos (...). Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*⁴

De la conexión competitiva entre los signos confrontados

Esta Dirección en primer lugar considera pertinente efectuar la comparación de los productos y servicios que cada uno de los signos identifican y, en caso de determinarse la identidad o relación entre estos, se procederá a efectuar la comparación entre el signo solicitado y la marca fundamento de oposición, a fin de determinar la existencia de riesgo de confusión entre los signos, pues, nada obsta para que coexistan dos signos similares o incluso idénticos, si los servicios por ellos amparados no son susceptibles de causar riesgo de confusión o de asociación.

El signo solicitado pretende distinguir:

4: Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación.

El signo registrado identifica:

Expediente	Productos
SD2022/0017741	7: Aparatos elevadores; aparatos elevadores hidráulicos; aparatos elevadores mecánicos; grúas elevadoras; motores para elevadores; plataformas de trabajo elevadoras; instalaciones elevadoras para transportar personas y mercancías; plataformas elevadoras; transportadores elevadores; grúas [aparatos de levantamiento]; grúas de elevación; grúas fijas; grúas móviles; ascensores de pasajeros; ascensores de servicio; ascensores eléctricos; ascensores hidráulicos; ascensores mecánicos; dispositivos de mando para ascensores; cabinas de ascensores; motores para ascensores; plataformas de metal para ascensores.
11181564	10: Equipos para movilidad de personas en situación de discapacidad.
SD2020/0040401	11: Aparatos de acondicionamiento de agua; aparatos de aire acondicionado; aparatos de aire acondicionado de ventanas; aparatos de aire acondicionado para edificios comerciales; aparatos de aire acondicionado para uso doméstico; aparatos de aire

⁴ Estos criterios han sido tratados por la doctrina sobre la materia. Como ejemplo, Carlos Fernández Novoa, manifiesta lo siguiente: “(...) ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora. (...) han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir. (...) la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación. (...) en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores”. FERNANDEZ Novoa, Carlos. Ob. Cit. Págs. 199 y SS.



Ref. Expediente N° SD2025/0032324

acondicionado para uso industrial; aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos de depuración de aguas residuales; aparatos de depuración de gases; aparatos de depuración de gases y aparatos purificadores de gases; aparatos de depuración y filtrado de agua; aparatos de desinfección; aparatos de desinfección para billetes de banco; aparatos de desinfección para uso médico; aparatos de desodorización que no sean para uso personal; aparatos de esterilización de aire; aparatos de iluminación; aparatos de iluminación con focalización vertical; aparatos de ionización para el tratamiento del agua; aparatos de ionización para el tratamiento del aire o del agua; aparatos de ionización para el tratamiento de líquidos y gases para uso industrial, comercial o agrícola; aparatos de ionización para tratar el aire; aparatos depuradores de agua; aparatos depuradores de agua corriente; aparatos depuradores de agua para uso doméstico; aparatos depuradores de aire; aparatos de purificación de aguas industriales; aparatos de tratamiento de aguas residuales; aparatos de ventilación; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos e instalaciones de refrigeración; aparatos e instalaciones de secado; aparatos e instalaciones de ventilación [aire acondicionado]; aparatos e instalaciones sanitarias; aparatos eléctricos para desodorizar el ambiente; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para esterilizar libros; aparatos para filtrar el agua; aparatos para filtrar el agua potable; aparatos para limpiar el aire; aparatos purificadores de aire; aparatos purificadores de gases; aparatos sanitarios; aparatos y máquinas para purificar el agua; aparatos y máquinas para purificar el aire; equipos de acondicionamiento de agua; equipos de aire acondicionado; equipos de aire acondicionado de ventana; equipos de filtrado de agua; equipos purificadores de aire; equipos purificadores de aire para uso comercial; equipos purificadores de aire para uso doméstico; equipos purificadores de aire para uso industrial; esterilizadores; esterilizadores de agua; esterilizadores de aire; esterilizadores de libros; esterilizadores de vapor; esterilizadores de vapor para laboratorios; esterilizadores de vapor para uso doméstico; esterilizadores de vapor para uso industrial; esterilizadores de vapor para uso médico; esterilizadores para instrumental médico; esterilizadores para instrumental odontológico; esterilizadores para instrumentos quirúrgicos; esterilizadores para laboratorios; esterilizadores para uso doméstico; esterilizadores para uso industrial; esterilizadores para uso médico; esterilizadores ultravioleta; esterilizadores ultravioleta para el tratamiento del agua; filtros de agua; filtros de aire para equipos de aire acondicionado; filtros de aire para instalaciones industriales; filtros de aire para sistemas de climatización; filtros de aire para uso doméstico; filtros de aire para uso industrial; filtros para purificadores de aire; humidificadores; humidificadores eléctricos; humidificadores industriales; humidificadores para radiadores de calefacción central; humidificadores para uso doméstico; impulsores de aire para ventilación; impulsores [partes de aparatos de aire acondicionado]; instalaciones de aire acondicionado; instalaciones de aire

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

acondicionado central; instalaciones de aire acondicionado central para uso doméstico; instalaciones de aire acondicionado central para uso industrial; instalaciones de aire acondicionado para coches; instalaciones de aire acondicionado para uso comercial; instalaciones de aire acondicionado para uso doméstico; instalaciones de aire acondicionado para uso industrial; instalaciones de filtrado de agua; instalaciones de filtrado de aire; instalaciones de salas blancas; instalaciones depuradoras de gases; instalaciones de ventilación; instalaciones de ventilación [aire acondicionado] para edificios; instalaciones de ventilación [aire acondicionado] para laboratorios; instalaciones de ventilación [climatización] para vehículos; instalaciones purificadoras de gases; ionizadores de agua; ionizadores de agua para uso doméstico; lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas de laboratorio; lámparas de mercurio; lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico; lámparas germicidas; lámparas germicidas para purificar el aire; lámparas halógenas ultravioleta de vapor metálico; lámparas infrarrojas que no sean para uso médico; lámparas UV de manicura; máquinas para purificar el aire; máquinas purificadoras de agua; plantas de tratamiento de aguas residuales; purificadores de agua eléctricos para uso doméstico; purificadores de agua para uso doméstico; purificadores de agua para uso industrial; purificadores de aire; purificadores de aire eléctricos; purificadores de aire industriales; purificadores de aire para automóviles; purificadores de aire para uso doméstico; ventiladores; ventiladores axiales de aire acondicionado; ventiladores [climatización]; ventiladores de aire caliente; ventiladores de techo; ventiladores de turbinas [aparatos de ventilación]; ventiladores de ventana eléctricos; ventiladores eléctricos; ventiladores eléctricos de aire acondicionado; ventiladores eléctricos, en cuanto partes de instalaciones de aire acondicionado para uso doméstico; ventiladores eléctricos para uso doméstico; ventiladores eléctricos para uso personal; ventiladores eléctricos portátiles; ventiladores para aparatos de aire acondicionado; ventiladores para instalaciones de aire acondicionado; ventiladores para uso comercial; ventiladores para uso doméstico; ventiladores para uso industrial; ventiladores para vehículos; ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado].

Inexistencia de conexión competitiva entre los productos de la Clase 4 Internacional solicitados y los productos de las Clases 7, 10 y 11 Internacionales.

Conforme a los factores de conexión competitiva, es posible colegir para esta Dirección que la cobertura de los signos en cotejo no guarda relación de intercambiabilidad complementaria y razonabilidad alguna bajo la vinculación estructurada por parte de la sociedad opositora entre la Clase 4 Internacional solicitada y las Clases 7, 10, y 11 Internacionales.

La naturaleza y finalidad de los productos identificados por el signo solicitado está relacionada con aceites, grasas, lubricantes y combustibles con una finalidad específica (**Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación**), los cuales al estar ubicados en la Clase 4 internacional está asociada a productos que son fabricados por la industria petrolera quien busca satisfacer una necesidad propia relacionada con productos

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

lubricantes para la industria. Por su parte, la naturaleza de los productos identificados por las marcas opositoras comprende la fabricación, comercialización y ofrecimiento de diversos productos relacionados con la elevadores, equipos para la movilidad y aparatos, cuya finalidad es claramente diferenciada de los mencionados productos pretendidos y por ende sus canales de distribución y comercialización son disimiles (**Aparatos elevadores; aparatos elevadores hidráulicos; aparatos elevadores mecánicos; grúas elevadoras; motores para elevadores; plataformas de trabajo elevadoras; instalaciones elevadoras para transportar personas y mercancías; plataformas elevadoras; transportadores elevadores; grúas [aparatos de levantamiento]; grúas de elevación; grúas fijas; grúas móviles; ascensores de pasajeros; ascensores de servicio; ascensores eléctricos; ascensores hidráulicos; ascensores mecánicos; dispositivos de mando para ascensores; cabinas de ascensores; motores para ascensores; plataformas de metal para ascensores** (Clase 7) / **Equipos para movilidad de personas en situación de discapacidad** (Clase 10) / **Aparatos de acondicionamiento de agua; aparatos de aire acondicionado; aparatos de aire acondicionado de ventanas; aparatos de aire acondicionado para edificios comerciales; aparatos de aire acondicionado para uso doméstico; aparatos de aire acondicionado para uso industrial; aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos de depuración de aguas residuales; aparatos de depuración de gases; aparatos de depuración de gases y aparatos purificadores de gases; aparatos de depuración y filtrado de agua; aparatos de desinfección; aparatos de desinfección para billetes de banco; aparatos de desinfección para uso médico; aparatos de desodorización que no sean para uso personal; aparatos de esterilización de aire; aparatos de iluminación; aparatos de iluminación con focalización vertical; aparatos de ionización para el tratamiento del agua; aparatos de ionización para el tratamiento del aire o del agua; aparatos de ionización para el tratamiento de líquidos y gases para uso industrial, comercial o agrícola; aparatos de ionización para tratar el aire; aparatos depuradores de agua; aparatos depuradores de agua corriente; aparatos depuradores de agua para uso doméstico; aparatos depuradores de aire; aparatos de purificación de aguas industriales; aparatos de tratamiento de aguas residuales; aparatos de ventilación; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos e instalaciones de refrigeración; aparatos e instalaciones de secado; aparatos e instalaciones de ventilación [aire acondicionado]; aparatos e instalaciones sanitarias; aparatos eléctricos para desodorizar el ambiente; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para esterilizar libros; aparatos para filtrar el agua; aparatos para filtrar el agua potable; aparatos para limpiar el aire; aparatos purificadores de aire; aparatos purificadores de gases; aparatos sanitarios; aparatos y máquinas para purificar el agua; aparatos y máquinas para purificar el aire; equipos de acondicionamiento de agua; equipos de aire acondicionado; equipos de aire acondicionado de ventana; equipos de filtrado de agua; equipos purificadores de aire; equipos purificadores de aire para uso comercial; equipos purificadores de aire para uso doméstico; equipos purificadores de aire para uso industrial; esterilizadores; esterilizadores de agua; esterilizadores de aire; esterilizadores de libros; esterilizadores de vapor; esterilizadores de vapor para laboratorios; esterilizadores de vapor para uso doméstico; esterilizadores de vapor para uso industrial; esterilizadores de vapor para uso médico; esterilizadores para instrumental médico; esterilizadores para instrumental odontológico; esterilizadores para instrumentos quirúrgicos; esterilizadores para laboratorios; esterilizadores para uso doméstico; esterilizadores para uso industrial; esterilizadores para uso médico; esterilizadores ultravioleta; esterilizadores**

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

ultravioleta para el tratamiento del agua; filtros de agua; filtros de aire para equipos de aire acondicionado; filtros de aire para instalaciones industriales; filtros de aire para sistemas de climatización; filtros de aire para uso doméstico; filtros de aire para uso industrial; filtros para purificadores de aire; humidificadores; humidificadores eléctricos; humidificadores industriales; humidificadores para radiadores de calefacción central; humidificadores para uso doméstico; impulsores de aire para ventilación; impulsores [partes de aparatos de aire acondicionado]; instalaciones de aire acondicionado; instalaciones de aire acondicionado central; instalaciones de aire acondicionado central para uso doméstico; instalaciones de aire acondicionado central para uso industrial; instalaciones de aire acondicionado para coches; instalaciones de aire acondicionado para uso comercial; instalaciones de aire acondicionado para uso doméstico; instalaciones de aire acondicionado para uso industrial; instalaciones de filtrado de agua; instalaciones de filtrado de aire; instalaciones de salas blancas; instalaciones depuradoras de gases; instalaciones de ventilación; instalaciones de ventilación [aire acondicionado] para edificios; instalaciones de ventilación [aire acondicionado] para laboratorios; instalaciones de ventilación [climatización] para vehículos; instalaciones purificadoras de gases; ionizadores de agua; ionizadores de agua para uso doméstico; lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas de laboratorio; lámparas de mercurio; lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico; lámparas germicidas; lámparas germicidas para purificar el aire; lámparas halógenas ultravioleta de vapor metálico; lámparas infrarrojas que no sean para uso médico; lámparas UV de manicura; máquinas para purificar el aire; máquinas purificadoras de agua; plantas de tratamiento de aguas residuales; purificadores de agua eléctricos para uso doméstico; purificadores de agua para uso doméstico; purificadores de agua para uso industrial; purificadores de aire; purificadores de aire eléctricos; purificadores de aire industriales; purificadores de aire para automóviles; purificadores de aire para uso doméstico; ventiladores; ventiladores axiales de aire acondicionado; ventiladores [climatización]; ventiladores de aire caliente; ventiladores de techo; ventiladores de turbinas [aparatos de ventilación]; ventiladores de ventana eléctricos; ventiladores eléctricos; ventiladores eléctricos de aire acondicionado; ventiladores eléctricos, en cuanto partes de instalaciones de aire acondicionado para uso doméstico; ventiladores eléctricos para uso doméstico; ventiladores eléctricos para uso personal; ventiladores eléctricos portátiles; ventiladores para aparatos de aire acondicionado; ventiladores para instalaciones de aire acondicionado; ventiladores para uso comercial; ventiladores para uso doméstico; ventiladores para uso industrial; ventiladores para vehículos; ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado] (Clase 11).

Es claro que entre los productos mencionados no existe una vinculación bien sea a la luz de los parámetros de complementariedad, intercambiabilidad y razonabilidad que supedita la creación de una relación comercial que permita al público consumidor enfrentarse a estos productos de forma simultánea al momento de ejercer la compra de alguno de ellos.

Esta Dirección no puede pasar por alto que los productos y servicios previamente protegidos por las marcas opositoras en las Clases 7, 10 y 11 Internacional tienen una finalidad particular y específica, la cual difiere totalmente de la finalidad de los productos pretendidos a registro.

Así las cosas, esta Dirección puede dar aplicación al principio de especialidad, el cual permite el registro de marcas idénticas o similares que pertenezcan a distintos titulares,

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

siempre y cuando se encuentran amparando productos o servicios ubicados en diferentes clases⁵.

No existiendo relación o conexidad competitiva entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado y los productos que identifica el signo fundamento de la objeción, no es necesario proceder a la comparación de los signos respectivos, pues nada obsta para que coexistan dos marcas similares o incluso idénticas, si los productos y/o servicios por ellas amparados no son susceptible de causar riesgo de confusión o de asociación, tal como sucede en este caso.

Análisis de confundibilidad con las marcas citadas de oficio.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁶

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...). Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 148-IP-2005. Principio de especialidad.

⁶ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*⁷

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁸ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”*⁹

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**TEKNO**” en una tipografía específica. De otro lado, las marcas opositoras son de naturaleza nominativa, compuestas principalmente por las expresiones **TECNO / TECNO MOTO**.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión o de inducir a error al público consumidor (**TEKNO / TECNO / TECNO MOTO**).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce casi en su totalidad el elemento característico y distintivo de las marcas previamente registradas **TEKNO / TECNO / TECNO MOTO**, sin que la sustitución de la consonante “C” por la consonante “K” sea un detonante para opacar las similitudes expuestas, debido a que la pronunciación de las consonantes “C” y “K” generan el mismo efecto sonoro antecedido de la vocal “E”.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante y por ende, los consumidores en una primera impresión podrían asociar los signos con el mismo origen

⁷ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁸ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso

⁹ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

empresarial o creer que se trata de una nueva línea de productos de las marcas registradas denominada “**TEKNO**”, cuando en realidad los signos están protegidos por diferentes empresarios.

En consecuencia, es posible ver que el signo solicitado reproduce casi en su totalidad el elemento relevante en la configuración de los signos previamente solicitados, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

4: Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación.

Los signos previamente solicitados identifican:

Expedientes	Productos
SD2024/0132140	4: Grasas y aceites para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación.
SD2024/0132135	4: Grasas y aceites para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación.

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto, en lo que se refiere a **Grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación / Grasas y aceites para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas de iluminación / Grasas y aceites para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas de iluminación**, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dada su obvia identidad, es claro que los mismos comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión al pensar erradamente que tales productos provienen de un único empresario.

Ref. Expediente N° SD2025/0032324

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud con oposición no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, el signo objeto de la solicitud de oficio está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Tekvo S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **TEKNO (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por parte de la sociedad **Corporacion El Rosado S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **Corporacion El Rosado S.A.**, solicitante del registro y a la sociedad **Tekvo S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹⁰ 4: Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; mechas para la iluminación.